

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-01267-00

Visto el escrito allegado por la abogada MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, apoderada de los señores LUÍS HUMBERTO JIMÉNEZ MEDINA y ELIZABETH GARAY DE JIMÉNEZ, en el que informa que elevara queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00261-00

En atención a la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado en audiencia del 29 de abril de 2019, formulada por el abogado GERMÁN ANDRÉS ULLOA CORTÉS, apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado en audiencia del 29 de abril de 2019, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, se atienda lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR copia de la demanda y del contrato objeto del proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento que cursó ante el Despacho. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues el Juzgado no cuenta con el expediente digital.

SEGUNDO: ACLARAR las pretensiones contenidas en los numerales **1, 2 y 3**, explicando el cálculo matemático que arrojó como resultado las sumas de dinero allí cobradas, por concepto de diferencia entre lo efectivamente pagado por la demandada y los nuevos cánones fijados en la sentencia del 29 de abril de 2019, así como el procedimiento de indexación de cada una. Artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR los hechos de la solicitud en el sentido de indicar si el local objeto del proceso, se encuentra ocupado o no a la fecha y en caso negativo, informar la fecha en que se terminó el contrato.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

**DEMANDA ACUMULADA TITULOS BASE DE LA EJECUCION
FACTURAS No. 0000084 y 000091**

En atención a que en el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por el abogado de la parte demandante, la sociedad ejecutada no presentó objeción a la misma, con fundamento en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante por valor de **\$2.337.989.340.**

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

**DEMANDA ACUMULADA TITULO BASE DE LA EJECUCION
FACTURA No. 0000098**

Teniendo en cuenta que se ha notificado a la sociedad demanda del mandamiento de pago, sin que haya propuesto excepciones, procede el Despacho a emitir auto interlocutorio de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

SUPUESTOS FÁCTICOS

GEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.S.P., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a fin de obtener la satisfacción de la obligación en cuantía de \$847.946.130,00 contenida en la factura de venta No. 00000098, junto con sus intereses moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se libró orden de apremio, siendo notificado el extremo demandado por estado, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como se está ante una actuación válida, en tanto no se vislumbra causal que permita anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y más aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportó la factura de venta No. 00000098, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las

particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$35.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 40 hoy 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

**DEMANDANTE: PETROMIL GAS S.A.S ESP
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL
ORIENTE S.A. y JENNY ALDANA RUEDA**

DEMANDA PRINCIPAL

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante oficio radicado en el Despacho el 3 de febrero de 2020, solicitó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto y que correspondan a la demandada ENERCOR S.A. E.S.P.

En auto de 3 de marzo de 2020, se informó que en el momento no era posible tener en cuenta tal solicitud, por cuanto se había recibido comunicación anterior por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el mismo sentido.

Sin embargo, revisada la misma se observa que esa Autoridad Judicial, comunicó mediante oficio 1468 de 7 de mayo de 2018, el embargo de los remanentes frete a la cuota parte del los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada JENNY ALDANA RUEDA, sin referirse a la sociedad ENERCOR S.A. E.S.P.

Por tanto se dejará sin efecto el auto de 3 de marzo de 2020 y en su lugar se tendrá en cuenta la medida cautelar del embargo del remanente dispuesta por del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. comunicada mediante oficio No. OCCES19-AA2996 de 15 de noviembre de 2019 y radicada el 3 de Febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

DEMANDANTE: PETROMIL GAS S.A.S ESP

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL
ORIENTE S.A. y JENNY ALDANA RUEDA**

DEMANDA PRINCIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 3 de marzo de 2020 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., informando que se TENDRÁ EN CUENTA el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados solicitado, mediante oficio No. OCCES19-AA2996 de 15 de noviembre de 2019 y radicado el 3 de febrero de 2020, respecto de los bienes de la sociedad ENERCOR S.A..

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40** hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

**DEMANDA ACUMULADA TITULO BASE DE LA EJECUCION
FACTURA No. 0000098**

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Verificado el tramite, se observa que mediante auto de 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago con fundamento en la Factura de Venta No. 0000098, cumplida la notificación de la sociedad demandada por estado, y debidamente realizado el emplazamiento a los acreedores de la deudora, se procedió a proferir el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y atendiendo la norma en cita, se dictó el auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2019, sin embargo, en dicha providencia se tuvo como base de la ejecución las facturas de venta No. No. 00000084 y 00000091 ajenas a este asunto, por tanto el mismo no resulta suficiente para concluir que frente a la factura de venta No. 0000098, se ha emitido válidamente el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución conforme a la norma mencionada, y menos aún adelantar la actuación posterior acorde a lo ordenado el proveído en comento.

Así, resulta necesario dejar sin valor ni efecto el auto de 12 de noviembre de 2019 y toda la actuación posterior adelantada en este

asunto, esto es la liquidación de costas elaborada por la secretaría y el auto proferido el 16 de enero de 2020 mediante el cual se impartió aprobación a la misma; así como el auto de fecha 16 de enero de 2020 por el que se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y el proveído de fecha 03 de marzo de 2020 por el que se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído que modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: *DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

SEGUNDO: *DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la liquidación de costas elaborada por la secretaría y el auto de 16 de enero de 2020 a través del cual se impartió aprobación a la misma.*

TERCERO: *DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 16 de enero de 2020 por el que se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y el proveído de fecha 03 de marzo de 2020 por el que se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra aquel.*

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40** hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

**DEMANDANTE: PETROMIL GAS S.A.S ESP
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL
ORIENTE S.A. Y JENNY ALDANA RUEDA
DEMANDA PRINCIPAL**

Vista la solicitud allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR por secretaria al referido juzgado, informando que **no es posible tener en cuenta** el embargo de bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, por cuanto ya se tuvo en cuenta solicitud en el mismo sentido, proveniente del Juzgado Juzgado Séptimo Civil del Circuito de de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40** hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-000379-00

En atención a la solicitud presentada por el abogado MILTON DAVID BECERRA RAMÍREZ apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita la corrección del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por cuanto se programó para un día inhábil la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 25 de febrero del año que transcurre, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedara así:

"SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del **15 de septiembre de 2020** para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal con el fin de rendir interrogatorios, agotar la etapa de conciliación, el decreto y práctica de pruebas, por lo que que deberán allegar todas las pruebas oportunamente solicitadas que pretendar hacer valr (documental, testimonial, interrogatorio, pericial, oficios). Igualmente, se adelantaran los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente **PREVENIR** a los apoderados judiciales y a las partes que deben comparecer a la audiencia programada, so pena de

hacerse merecedores a las sanciones y consecuencias previstas en la norma en cita"

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40** hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-000379-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40** hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00207-00

Mediante proveído de 11 de febrero de 2020 el Juzgado dispuso que previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada TERESA MOLANO DE RODRÍGUEZ, se intentara por el extremo actor su notificación en la dirección física consignada en la póliza vista a folio 209 del expediente, esto es en la carrera 51 AN 96 – 97 de Medellín.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el trámite de notificación regulado por los artículos 291 y 292 ibídem, fue modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a la señora TERESA MOLANO DE RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 40 hoy 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00234-00

Para continuar con el trámite y no habiendo sido objetada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante por valor de **\$193.454.062,00.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00217-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, indicar en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00218-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de personería jurídica y representación legal de la organización comunal que pretende demandar, por cuanto la aportada es del 3 de marzo de 2020 y solo tiene vigencia de 30 días, según consta en el referido documento.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 de cada uno de los inmuebles que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio que refiere en los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

SEXTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio que figuren en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADECUAR el poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, esto es con facultad para dirigir la demanda también contra las personas indeterminadas que señala el numeral 6. del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DIRIGIR el poder y la demanda, contra la entidad que asumió las funciones del INURBE, siempre y cuando esta figure como titular de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble de mayor extensión donde se ubica el predio objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

DÉCIMO: En caso de que en certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, o del certificado de tradición, se encuentre que aparece que sobre el inmueble este gravado con prenda y/o hipoteca, deberá **ADECUAR** el poder y la demanda citando a los mismos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso

UNDÉCIMO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: **PRECISAR** en los hechos de la demanda si el inmueble materia de la misma se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, deberán **ALINDERAR** cada uno de ellos de manera independiente en cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso o en su defecto anexar prueba de que el de menor extensión fue desenglobado.

DÉCIMO TERCERO: **ALINDERAR** el inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: **ACLARAR** en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: **DAR** cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la cuantía del proceso.

DÉCIMO SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO SÉPTIMO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: **APORTAR** la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio

electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00219-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículo 422 y 433 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, cabe previamente señalarle al demandante, que el proceso ejecutivo por obligación de hacer está concebido para conminar al deudor para que realice un hecho positivo distinto a la transferencia de dominio, el cual es propio de las obligaciones de dar o de suscribir documentos, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora pretende que el ejecutado suscriba escritura pública respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – No. 1249403.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la promesa de compraventa sobre un bien inmueble, respecto al cual se pretende la obligación de suscripción de escritura pública, se encuentra que en el certificado de tradición del inmueble, que sobre este pesa una medida cautelar de embargo del Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., lo que pone el bien fuera del comercio y que por tanto se entregue y menos aún que se embargue como señala el artículo 434 del Código General del Proceso, lo que impide por tanto que se libre orden de pago.

Así las cosas, se negará la orden de pago deprecada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **40**, hoy **21 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO